



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-455-SPA-268 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) Las emisiones sonoras generadas por un establecimiento que es una sucursal de CV DIRECTO [ubicado en Avenida Revolución número 107, local 7, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo], en el cual los trabajadores del establecimiento diariamente colocan bocinas tipo buffer al exterior de su local con música muy alta, dicho establecimiento labora de lunes a domingo en un horario de 10:00 a 19:00 horas, el ruido se percibe con la misma intensidad durante todo el día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0903-2017 del 22 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa bajo el expediente número PAOT-2017-455-SPA-268; documento que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 26 de febrero de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0903-2017, el 8 de marzo de 2017 personal de esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...) constituidos frente al establecimiento mercantil "CV DIRECTO" observándose a la entrada del establecimiento dos bocinas en tripie de una dimensión aproximada de 25 a 30 cms cuadrados funcionando una de ellas, generando emisiones sonoras que se mezclaban con el ruido de fondo generado por el tránsito vehicular de la Avenida Revolución; en el sitio nos entrevistamos con la C. (...), quien dijo ser la gerente, informándole del motivo y alcance de la visita señalando que la bocina se enciende de forma intermitente en un nivel que no le impedía tener comunicación con los clientes, refiriendo que no se utiliza bocinas tipo buffer (...)

El 15 de marzo de 2017, en atención al oficio PAOT-05-300/220-0587-2017 del 1° de marzo de 2017, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del establecimiento mercantil de referencia, levantándose el acta de comparecencia en la que se asentó lo siguiente:

- *Que la sucursal "CV Directo" por fines de publicidad utiliza dos bocinas que reproduce música grabada o bien comerciales de los artículos en venta, las cuales están al interior del establecimiento funcionando en un horario de lunes a domingo de 10:00 a 18:00 horas.*

- Que me encuentro en la mejor disposición de solucionar la problemática de emisiones sonoras que se encuentra afectando a terceras personas derivadas de las actividades que se realizan en el sitio, por tal motivo se llevará a cabo el retiro de una de las bocinas, dejando sólo una en funcionamiento misma que permanecerá al interior del establecimiento y con un volumen moderado.
- Se invita al personal de esta Subprocuraduría a realizar las diligencias que se requieran a fin de corroborar que el ruido generado por la única bocina en funcionamiento no excede los límites máximos establecidos por la norma Ambiental para el Distrito federal NADF-005-AMBT-2013, en caso contrario se implementaran medidas adicionales que mitiguen las emisiones sonoras.

(...)

Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2017, se hace constar que se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que la molestia de ruido se puede percibir con mayor intensidad a partir de las 17:00 horas acordándose llevar a cabo un estudio de ruido el día 23 de marzo de 2017, en dicho horario.

El 23 de marzo de 2017, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) siendo las 17:00 horas (...) previa cita telefónica con la persona denunciante, nos constituimos en su inmueble con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, desde el lugar apenas era perceptible el ruido generado por la reproducción de música grabada motivo de la denuncia; se inició el estudio de emisiones sonoras localizando el punto de mayor percepción; cabe hacer mención que la música se mezclaba con el ruido de fondo generado particularmente por el constante tránsito vehicular de la Avenida Revolución.

(...) posteriormente, nos dirigimos al punto de denuncia observando que la música se reproducía a través de una bocina que se localizaba al interior del establecimiento con una dimensión aproximada de 25 cms²; se exhortó a la encargada del lugar a dar cumplimiento a lo acordado en comparecencia con el representante legal del establecimiento y a la normatividad ambiental en materia de ruido, señalando que en dichas condiciones se percibe todos los días para evitar conflicto con los vecinos (...)

El estudio de emisiones sonoras realizado al establecimiento mercantil en el punto de denuncia de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, se concluye lo siguiente:

Primera. De conformidad con el procedimiento de la norma aplicable, para determinar el "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe), que corresponde a la emisión sonora de la fuente sin la contribución del ruido de fondo, cuando $N_{fe}-N_{rf} \leq 3$ dB, y $N_{rf} > LMP$ (Límite Máximo Permisible); entonces, las emisiones sonoras de la fuente emisora, por si sola, no excede los límites máximos permisibles. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 7.6.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Segunda. Durante la medición, el nivel de la bocina generador de emisiones sonoras resultó encubierto u ocultado por el ruido provocado por el tránsito vehicular, de tal forma que la medición de la fuente emisora estuvo influenciada notablemente por el "ruido de fondo".

Por medio del oficio PAOT-05-300/220-0941-2017 de fecha 12 de abril de 2017, se informó a la persona denunciante del avance en la investigación de su denuncia, documento que se notificó por correo electrónico el 12 de abril de 2017.



Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1114-2017 de fecha 3 de mayo de 2017, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido, informó al responsable del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras en la Ciudad de México, conminándolo a su debido cumplimiento.

El 4 de mayo de 2017, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos levantándose el acta circunstanciada en la que se refiere que:

(...) constituidos frente al establecimiento mercantil en investigación se observó su funcionamiento de forma regular sin percibirse emisiones sonoras en la vía pública; no se observó la bocina con la que se ambientaba en la entrada del inmueble motivo de la denuncia; en el sitio nos entrevistamos con la encargada del establecimiento; quien informó que la bocina se reubicó al interior para evitar molestias a los vecinos, en el momento de la diligencia la bocina reproducía música grabada en un nivel de audio moderado mismo que no impedía la comunicación con la encargada, señalando que es el volumen con el que comúnmente se utiliza. Finalmente, se le exhortó a dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido notificándole el oficio PAOT-05-300/220-1114-2017 de fecha 3 de mayo de 2017 (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación de ruido por las actividades del establecimiento mercantil denominado "CV DIRECTO", sucursal ubicada en Avenida Revolución número 107, local 7, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, el cual utiliza dos bocinas colocadas al exterior del inmueble para la promoción de su artículos en venta y reproducción de música grabada.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán, en el punto de denuncia, de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, y en el punto de referencia de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, durante diligencia de reconocimiento de hechos constató que el establecimiento mercantil de referencia cuenta con una bocina que es utilizada para la promoción de los productos en venta y



reproducción de música grabada, colocada en la entrada del inmueble percibiéndose emisiones sonoras, mismas que se mezclaban con el ruido de fondo generado por el constante tránsito vehicular de la Avenida Revolución.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al representante legal del establecimiento en mención, quien en atención a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento voluntario se comprometió a utilizar una sola bocina al interior del establecimiento con un nivel moderado y en caso de exceder los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido, se implementarían medidas de mitigación para dar solución a la problemática.

Al respecto, personal investigador de esta unidad administrativa previa cita telefónica con la persona denunciante, llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia concluyéndose que, el ruido generado por la bocina, no excede los límites máximos permisibles de acuerdo al criterio establecido en el numeral 7.6.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que durante la medición, el ruido generado por el establecimiento mercantil de referencia, resultó encubierto por el ruido de fondo provocado por el constante tránsito vehicular de la Avenida Revolución.

No obstante lo anterior, se llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en el que se constató que la bocina motivo de la denuncia fue reubicada al interior del establecimiento, sin que desde la vía pública se percibieran emisiones sonoras por su funcionamiento.

Aunado a lo anterior, esta entidad con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido, informó al responsable del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad aplicable, conminándolo a su debido cumplimiento.

En virtud de los argumentos vertidos con anterioridad, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que refiere (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil denominado "CV DIRECTO", sucursal ubicada en Avenida Revolución número 107, local 7, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, para la promoción de los artículos en venta y reproducción de música grabada utilizaba una bocina instalada en la entrada del inmueble, generando emisiones sonoras que no exceden los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- No obstante lo anterior, en cumplimiento voluntario se llevó a cabo la reubicación de la bocina al interior del establecimiento, sin que desde la vía pública se perciban emisiones sonoras por su funcionamiento.
- Esta Subprocuraduría con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido, informó la



normatividad aplicable al responsable del establecimiento denunciado, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

